



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 41001-31-05-002-2022-00465-01
Demandante : MARÍA ADALID GALINDO MARTÍNEZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : IMPEDIMENTO
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, que no fue aceptado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva manifestó su apartamiento para conocer el asunto de la referencia, mediante auto adiado el 27 de septiembre de 2022, invocando la configuración de la causal

prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., aduciendo que la apoderada de la parte actora, la Dra. TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, “*realiza manifestaciones de enemistad del suscrito en su contra, señala no leo sus demandas, no analizo sus argumentos, y finalmente planteó, tendría que tomar otra serie de medidas en mi contra.*”

Por lo anterior, considera afectado su raciocinio e imparcialidad para adoptar decisiones en los procesos que adelanta la profesional del derecho, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, quien, mediante proveído adiado el 13 de octubre de 2022, no aceptó el impedimento formulado por su homólogo, disponiendo el envío de la actuación a esta Corporación en aras de dirimir el asunto.

La anterior determinación tuvo lugar al sostener que no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida justificación. Estimó que si bien en el caso concreto se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por RAMÍREZ ALDANA durante el desarrollo de audiencias judiciales, no se acreditó tal posición.

Agregó que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se configura en el *sub examine*, pues tal sentimiento se resalta como una concepción que tiene la litigante contra el titular del despacho.

3.- CONSIDERACIONES

La actividad jurisdiccional se constituye como un pilar fundamental dentro de la estructura y organización de los Estados. Respecto a la facultad de administrar justicia se ha considerado que:

“Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquella todos en general. Por lo tanto, es la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado y ella emerge de su soberanía, como lo estatuye el artículo 2º de nuestra Constitución Nacional.”¹

Para efectos de atender cabalmente tales compromisos, la actividad jurisdiccional se erige sobre dos características esenciales e ineludibles: la independencia e imparcialidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que *“tales atributos definen en sí mismos la actividad judicial y son la garantía más importante que tienen los ciudadanos, en términos de confianza en la actividad de adjudicación como instancia pacífica, razonable y definitiva para la solución del conflicto. La independencia e imparcialidad, en ese orden de ideas, refieren a la obligación del juez de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción a partir del Derecho como parámetro objetivo y fundado en el análisis racional y lógico de la evidencia puesta a su consideración.”²*

Al respecto resulta pertinente lo señalado por el profesor Ramírez Gómez³, al referirse sobre el principio de la imparcialidad:

“Claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como “supremo del proceso” por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza fundamentales valores: debido proceso, derecho de defensa y adjudicación justa. Este principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso, (...)”.

En aras de garantizar los referidos principios, el legislador incorporó las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, enlistando en el

¹ Devis Echandía, 1972, Op. cit., p. 61, como se citó en Cubillos Aguirre, 2004.

² Corte constitucional. Sentencia C-538/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, 1999, Medellín, A., p.132.

artículo 141 del C.G.P. las causales aplicables para magistrados, jueces y conjuces; las cuales dan lugar a apartarse del conocimiento de determinado asunto, con el fin de garantizar la recta administración de justicia.

Descendiendo al *sub judice*, el funcionario judicial invoca la causal consagrada en el numeral 9 *ibídem*, la cual preceptúa:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *“La “enemistad grave” o la “amistad íntima”... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma...”*.⁴
(Subrayado propio)

Advierte también la jurisprudencia de la justicia ordinaria que:

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”.⁵

Igualmente se ha establecido que, *“para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva*

⁴ Corte Suprema de Justicia. AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01

⁵ Corte Suprema de Justicia. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.⁶ (Subrayado propio)

Significa lo anterior que, para la configuración de la causal bajo revisión, la enemistad no sólo debe ser grave, sino también recíproca. En el caso bajo estudio, el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva sustentó su impedimento con base en las expresiones que ha tenido la apoderada de la parte actora como resultado de los fallos adversos en procesos declarativos que se adelantan en el despacho, considerando que tal circunstancia incide en su raciocinio e imparcialidad al momento de adoptar decisiones dentro de los procesos adelantados por la profesional.

De lo expresado por el funcionario judicial en su manifestación de impedimento, se advierte que no se satisfacen los requerimientos previstos para la configuración de la causal impeditiva, pues si bien existe antipatía de la apoderada RAMÍREZ ALDANA contra el titular del despacho, ello no implica que se origine una enemistad grave y recíproca, de forma que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del togado, pues tal circunstancia emergió de forma unilateral y no tiene la suficiente potencialidad para que torne la relación profesional e imparcial predicable del funcionario judicial con las partes e intervinientes dentro de la actuación procesal.

Si bien el funcionario que tiene la ardua labor de administrar justicia no deja de ser humano, la formación académica y ética judicial, aunada a la experiencia adquirida durante largos años de ejercicio, robustecen su carácter y

⁶ Tribunal Superior de Cartagena. Sala Penal. Rad. 13-001-6001128-2010-09163. M.P. José de Jesús Cumplido

su talante para afrontar las circunstancias que se presentan en el diario acontecer y le permiten permanecer con compostura para enaltecer su digna función.

De este modo, habrá de declararse infundado el impedimento formulado por el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar retomará la competencia para conocer del asunto de la referencia.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA IDALID GALINDO MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

2.- DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e486179d484b15dd813ae23f0854548225a753c15a5a1d93fb577ae31ed69**

Documento generado en 05/12/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>